



RADICADO: 0813740890012022-00020
DEMANDANTE: Sandra Mónica González Valle.
CAUSANTE: Olga Valle Páez.
DEMANDADOS: Herederos determinados e Indeterminados

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 08/02//2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 03 de marzo del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
Marzo Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por SANDRA MONICA GONZALEZ VALLE, en calidad de hija de la Causante OLGA VALLE PAEZ (Q.E.P.D), contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos determinados así:

1.- El apoderado en el libelo de la demanda manifiesta en el numeral 2 del acápite de los HECHOS: "Que la señora OLGA VALLE PAEZ tuvo una relación con el señor Julio González Carreño y de esa relación afectiva procrearon cinco hijos de nombres:" y no los relaciono.

2.- Con base en lo anterior, que hace referencia a los Herederos Legítimos Determinados, a que se refiere en su demanda el apoderado, debe relacionarlos y allegar el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos para demostrar la afinidad y capacidad o derecho a suceder, indicar dirección y correo electrónico a donde recibirán notificaciones., de conformidad al (art. 82 numeral 2º. , 10 y 11 y 85 del C.G.P) y artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 C.G.P).

3.- Contraviniendo lo anteriormente expuesto se puede observar que en el acápite de las NOTIFICACIONES de la demanda, el apoderado manifiesta que su poderdante reside en la Calle 00 No. 00. 00 como se puede evidenciar imposibilita la comunicación de esta Agencia judicial con la demandante, y sobretodo que no posee correo electrónico y tampoco manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece del mismo. De acuerdo a lo anterior se contraviene las siguientes normas: art. 82 numeral 2º. , 10 y 11 y 85 del C.G.P y artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 C.G.P).

6.- En el cuerpo de la demanda manifiesta que el pasivo asciende a cero, siendo que aporsto copia del recibo de pago de impuesto predial unificado, con una deuda total a pagar \$ 2.352.120 y no aparece constancia de su cancelación, situaciones que deben ser aclaradas, a través de ANEXO, obligatorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º. Del artículo 489 del C.G.P.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

*María Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ea0a4ec3395dd7ae30ca24fe422d19827ad91b9ff63d37d21e7e53aa09b9508f
Documento generado en 09/03/2022 03:19:13 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 018 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial